

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal CECMR
Demandante : Marina del Socorro Vélez Montoya
Demandados : Wilson Darío Rodríguez Vargas
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00130 00
Interlocutorio : 147
Tema : Inadmite demanda

SE INADMITE la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA**, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. El poder conferido, deberá cumplir las formalidades indicadas en el artículo 5 de decreto 806 de 2020; al respecto, es menester señalar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en radicado 55194, donde se dijo que, el poder para ser aceptado requiere:
 - i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
 - ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
 - iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Lo indicado en el numeral iii, no se cumple en este caso.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2. Indicar claramente la casual que se invoca, pues hay contradicción entre los numerales CUARTO y SEXTO, de los hechos de la demanda.
3. Con respecto a la prueba testimonial que pretende, deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 212 del CGP, así mismo deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, para efectos de la realización de las audiencias virtuales, a las que haya lugar. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá aclarar la medida cautelar que solicita, pues habla de dos supuestos normativos diferentes.
5. Por lo anterior, no es dable dar aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 820 de 2020 y como lo señala el mencionado decreto, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.
6. Indicar de la manera más detallada y clara posible, la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada.
7. Aclarar por qué en el acápite de ANEXOS, a pesar de ser una demanda virtual, indica que anexa demanda para traslado al defensor de familia; a pesar de indicar en el hecho SEGUNDO, indica que las hijas con mayores de edad.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA**, contra **WILSON DARÍO RODRÍGUEZ VARGAS**.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser RECHAZADA, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ(E)

ERT